



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 1573-2005-PA/TC  
LIMA  
CESAR AUGUSTO ASPARRIN  
ROJAS

### SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 29 días del mes de marzo de 2007, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Landa Arroyo, Alva Orlandini y Vergara Gotelli, con el voto en discordia del magistrado Vergara Gotelli, y el voto dirimente del magistrado Mesía Ramirez, pronuncia la siguiente sentencia

#### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto contra la sentencia de la Cuarta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 230, su fecha 29 de setiembre de 2004, que declara improcedente la demanda de amparo de autos.

#### ANTECEDENTES

Con fecha 3 de diciembre del 2003, el recurrente interpone demanda de amparo contra AFP Unión Vida y la Superintendencia de Banca y Seguros (SBS), invocando la vulneración de sus derechos constitucionales a la igualdad ante la ley, libre contratación aplicación más favorable al trabajador en caso de duda, pues manifiesta que la AFP emplazada se niega a declarar su desafiliación con anuencia de su codemanda, pese a que su solicitud de nulidad fue oportunamente presentada ante la AFP y se encuentra amparada por el Código Civil y las normas de procedimientos administrativos.

La demandada AFP contradice la demanda, alegando que no se ha vulnerado ningún derecho constitucional y que el cuestionamiento del contrato de afiliación es una materia controvertible que requiere probanza.

La SBS contesta la demanda solicitando que sea declarada improcedente, alegando que no existe vulneración de derecho constitucional alguno, pues lo que el recurrente pretende la declaración de la nulidad de su contrato de afiliación, no siendo el proceso de amparo la vía idónea para tal fin.

El Sexagésimo Tercer Juzgado Especializado en lo Civil de Lima, con fecha 9 de enero del 2004, declaró fundada la demanda, por considerar que se ha vulnerado el derecho a la libertad constitucional de desafiliarse de un sistema para afiliarse a otro, libre y voluntariamente.

La recurrida revocó la apelada y declaró improcedente la demanda, por considerar que la pretensión del actor debe ser ventilada en la vía correspondiente.



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

### HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la demanda, por vulneración del derecho al libre acceso a las prestaciones pensionarias. Por ende, ordena que SBS y AFP Profuturo den inicio, a partir de la notificación de la presente sentencia, al trámite de desafiliación del recurrente, conforme a las pautas establecidas en la STC N.º 1776-2004-AA/TC.
2. Declarar **IMPROCEDENTE** el pedido de dejar sin efecto, de manera inmediata, el pedido de desafiliación.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**LANDA ARROYO**  
**ALVA ORLANDINI**  
**MESÍA RAMIREZ**



*Carlos Mesía*

**Lo que certifico:**

*Dr. Daniel Fiallo Rivadeneyra*  
SECRETARIO RELATOR (e)





## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 1573-2005-PA/TC  
LIMA  
CESAR AUGUSTO ASPARRIN  
ROJAS

### FUNDAMENTOS DE VOTO DE LOS MAGISTRADOS LANDA ARROYO Y ALVA ORLANDINI

1. En la sentencia recaída en el Expediente N.º 1776-2004-AA/TC, este Colegiado ha sentado jurisprudencia sobre la posibilidad de retorno de los pensionistas del SPP al SNP.

En efecto, y tomando como base el artículo 11º de la Norma Fundamental, que consagra el derecho al libre acceso a la pensión, el Tribunal Constitucional ha señalado que es constitucionalmente aceptable el retorno parcial al SNP; es decir, se permite la desafiliación sólo en tres supuestos, los cuales ya se encontraban previstos en la legislación infraconstitucional sobre la materia; a saber:

- a) Si la persona cumplía los requisitos establecidos para acceder a una pensión en el SNP antes de trasladarse a una AFP;
  - b) Si no existió información para que se realizara la afiliación, y
  - c) Si se están protegiendo labores que impliquen un riesgo para la vida o la salud.
2. En cualquiera de estos supuestos, este Colegiado procederá a declarar fundada la demanda. Sin embargo, el efecto de la sentencia no será la desafiliación automática, sino que se iniciará el trámite de desafiliación ante la propia AFP y la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP (SBS). Por este motivo, en cuanto al pedido de desafiliación automática, la demanda se declarará improcedente .
  3. En el presente caso, el recurrente aduce que *“debido a la masiva promoción y a la engañosa propaganda del que hace gala los promotores del Sistema Privado de Pensiones me convertí en uno de sus afiliados, desonociendo que su único fin es el de captar clientes a fin de ganar su comisión, sin importarles el daño que causan a personas que como yo, por falta de instrucción y avanzada edad, desconocemos alcances legales de ese sistema y confiamos en lo que maliciosamente nos ofrecen.”* (escrito de demanda de fojas 9); configurándose de este modo un caso de omisión de datos a los usuarios por parte de los demandados.

Tomando en consideración tales alegatos, el pedido del recurrente se encuentra dentro del supuesto b) indicado en el fundamento 1 de la presente, motivo por el cual se debe declarar fundada la demanda en cuanto al inicio del trámite de



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

desafiliación, y se ha de ordenar que las entidades encargadas de dicho trámite habiliten tal procedimiento a favor del demandante; por consiguiente, el pedido de desafiliación automática deviene en improcedente.

SS.

**LANDA ARROYO  
ALVA ORLANDINI**

*Lo que certifico:*

*Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra*  
SECRETARIO RELATOR (e)





TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 1573-2005-PA/TC  
LIMA  
CESAR AUGUSTO ASPARRIN  
ROJAS


**VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO JUAN VERGARA GOTELLI**

Con el debido respeto por la opinión de mis colegas disiento de la posición de la ponencia, adoptada en el presente caso, por las razones expuestas en mi voto singular emitido en el Exp. N.º 1776-2004-AA/TC, al cual en aras de la brevedad me remito. Por tanto, la demanda debe ser declarada **IMPROCEDENTE**.

Sr.

  
**VERGARA GOTELLI**

*Lo que certifico:*

  
Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra  
SECRETARIO RELATOR (e)



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 1573-2005-PA/TC  
LIMA  
CESAR AUGUSTO ASPARRIN  
ROJAS

**VOTO DEL MAGISTRADO CARLOS MESÍA RAMIREZ**

Llamado por ley a dirimir la discordia producida en el presente caso debo señalar lo siguiente. Si bien en el voto singular recaído en Exp. N.º 1776-2004-AA/TC, expuse las razones por la cuales estimo que este tipo de causas deben ser resueltas en la vía ordinaria, también es cierto que por disposición del artículo VI del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, me encuentro vinculado, como cualquier otro juez del país, a la posición mayoritaria del TC, único modo de garantizar la seguridad jurídica y respeto a los principios de interpretación establecidos por el TC. En consecuencia, me sumo a la posición adoptada por la mayoría en la presente causa. Por tanto, la demanda debe ser declarada **FUNDADA**.

Sr.

**MESÍA RAMIREZ**

*Carlos Mesía R*

Lo que certifico:

*Daniel Figallo Rivadeneyra*  
SECRETARIO RELATOR (e)